

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-619/2025 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que **desecha**, por **inviabilidad** de los efectos pretendidos, las demandas presentadas por tres personas **aspirantes inscritas ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, a fin de controvertir el procedimiento de insaculación pública realizado por la **Mesa Directiva del Senado de la República**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2
II. COMPETENCIA3
III. ACUMULACIÓN3
IV. IMPROCEDENCIA.....4
V. RESUELVE.....8

GLOSARIO

CEPJF o Comité:	Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto de reforma:	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Mesa Directiva o responsable:	Mesa Directiva del Senado de la República.
Parte actora:	Alfredo Adair Valdez Ortiz, Marco Antonio Gaytán González , y Patricia Viridiana Vilches Domínguez en su calidad de aspirantes a un cargo dentro del poder judicial.
PEE:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Alexia de la Garza Camargo, Gabriel Domínguez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Gabriel Casas Murillo.

I. ANTECEDENTES

1. Decreto de reforma. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del PEE.

3. Convocatoria y registro. El cuatro de noviembre de la misma anualidad, el Comité de Evaluación publicó la Convocatoria en la que ambas personas actoras se registraron para participar.

4. Lista de aspirantes que cumplieron los requisitos. En su oportunidad, el CEPJF publicó la respectiva lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

5. Primer juicio de la ciudadanía². Las personas actoras Alfredo Adair Valdez Ortiz y Marco Antonio Gaytán González impugnaron, respectivamente, el dictamen que las consideró inelegibles por no haber presentado la carta protesta en los términos solicitados.

El veintidós de enero de dos mil veinticinco³ Sala Superior revocó dicha determinación y ordenó al CEPJF incluirlas en la lista para que se valorara su idoneidad.

6. Incidente oficioso y de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados. El veintisiete de enero del presente año esta Sala Superior resolvió el referido incidente oficioso y de incumplimiento en el que determinó, en lo que interesa, que no se llevaría a cabo la etapa de valoración de la idoneidad de las personas aspirantes, y ordenó a la Mesa Directiva del Senado insacular los perfiles de conformidad con los

² La demanda de Alfredo Adair Valdez Ortiz se registró con el expediente SUP-JDC-210/2025 y se resolvió de manera acumulada en el SUP-JDC-21/2025; la demanda de Marco Antonio Gaytán González se registró con el expediente SUP-JDC-174/2025 y se resolvió de manera acumulada en el SUP-JDC-23/2025.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

listados y nombres que fueron avalados por el Comité, y los que por determinación de esta Sala Superior se ordenó incluir en esa lista.

7. Insaculación. El treinta de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el procedimiento de desaculaci3n p3blica de las personas aspirantes registradas ante el CEPJF, en donde las personas actoras no resultaron insaculadas.

8. Demandas. Inconformes con lo anterior, el treinta y uno de enero del presente a3o las personas actoras presentaron, respectivamente, demanda de juicio de la ciudadan3a a trav3s del sistema de juicio en l3nea.

9. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior orden3 integrar los expedientes **SUP-JDC-619/2025**, **SUP-JDC-770/2025** y **SUP-JDC-788/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Piza3a.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadan3a, toda vez que se controvierte un acto relacionado con la integraci3n de los listados de personas que participar3n como candidatas en la elecci3n extraordinaria de personas juzgadoras⁴.

III. ACUMULACI3N

Procede acumular los medios de impugnaci3n objeto de estudio al existir conexidad en la causa y por econom3a procesal, toda vez que se controvierten actos relacionados con los listados de personas que participar3n como candidatas en el PEE.

En consecuencia, los expedientes **SUP-JDC-770/2025** y **SUP-JDC-788/2025** se deben acumular al diverso **SUP-JDC-619/2025** porque 3ste

⁴ De conformidad con los art3culos 99, p3rrafo cuarto, fracci3n I, de la Constituci3n; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Org3nica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.

fue el primero que se recibió en Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1445/2024 y acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación son improcedentes **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

2. Justificación.

a. Marco normativo

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁵, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁶.

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

b. Contexto

El En cumplimiento a lo ordenado en el incidente del SUP-JDC-8/2025 y acumulados de veintiocho de enero la Mesa Directiva publicó en la gaceta parlamentaria del Senado el acuerdo que determinó las reglas para llevar a cabo la insaculación.⁷

En primer lugar, se determinó que para ese efecto se tomarían como base los listados de los cargos a renovar previstos en la convocatoria, de las personas elegibles publicados por el CEPJF el 15 de diciembre y los de las personas que esta Sala Superior ordenó incluir.

De igual forma se estableció que la insaculación correspondiente tendría lugar el treinta y uno de enero siguiente, fecha acorde con lo ordenado por esta Sala Superior considerando que no se ordenó un día específico al Senado para ese efecto.

c. Caso concreto.

El actor del **expediente SUP-JDC-619/2025 pretende** que se le integre en la lista de personas insaculadas para el cargo de Juez de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México, a fin de que aparezca su nombre en las boletas de los comicios.

Cuestiona que los aspirantes que fueron incorporados con posterioridad, en cumplimiento a una sentencia de Sala Superior, debieron integrar el listado en orden alfabético con base en el primer nombre. Asegura que de haber sido así, su lugar en la lista con la que se realizó la insaculación hubiera resultado elegido.

El promovente del **SUP-JDC-770/2025 pretende** que esta Sala Superior ordene a la Mesa Directiva realizar nuevamente la insaculación, pues cuestiona la omisión de dicha autoridad de publicar las listas con las personas aspirantes a cada cargo, de modo que conocieran el número

⁷ Consultable en la siguiente liga: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-01-28-1/assets/documentos/Acuerdo_MD_Insaculaci%C3%B3n_28012025.pdf

SUP-JDC-619/2025 Y ACUMULADOS

que les correspondía. Además, alega que –contrario a lo señalado por el presidente del Senado– las listas no eran visibles durante el proceso de insaculación.

Asimismo, el actor plantea que la insaculación no fue aleatoria, pues la persona encargada de realizar la insaculación, en reiteradas ocasiones, fijaba la mirada al interior de la tómbola.

Finalmente, la actora del **SUP-JDC-788/2025 pretende** que se le incluya en el listado de personas insaculadas por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Argumenta que durante el desahogo de la insaculación el presidente de la Mesa Directiva informó que existían siete vacantes para el cargo al que aspiraba y que solo se registraron cuatro, sin embargo, sostiene que tal manifestación es errónea, pues no se le mencionó, lo que –además– afecta su derecho a la paridad, por lo que, al existir un número de vacantes libres, procede que se le registre para participar en la contienda.

Ahora bien, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituyen hechos notorios⁸:

1) Que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante resolución incidental dictada en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y sus acumulados, ordenó que –en cumplimiento sustituto a la sentencia principal– fuera la Mesa Directiva del Senado quien elaborara lineamientos y ejecutara un procedimiento de insaculación para seleccionar a las personas candidatas que habrán de ser postuladas por parte del referido CEPJF, y

⁸ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, así como el criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, enero de 2023, Tomo VI, página 6207.

2) La Mesa Directiva del Senado ya realizó el proceso de insaculación mediante el cual se integraron las listas de personas candidatas a un cargo dentro de la judicatura, postuladas por el indicado CEPJF.

En este orden, del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora es que se les integre en las listas de personas insaculadas para el cargo al que se postularon, y que su nombre aparezca en las boletas de los comicios a celebrarse el uno de junio del presente año.

Lo anterior lo hace depender de que, en su consideración, la Mesa Directiva no siguió la metodología adecuada, así como que no siguió el orden alfabético previamente aprobado y que de haberlo hecho, hubieran resultado insaculados.

Por lo tanto, procede desechar las demandas ante la solicitud de que la parte actora sea integrada al listado de candidaturas respecto del cual se registraron como personas aspirantes, pues aún de asistirles la razón, no podrían alcanzar su pretensión.

Esto, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, la Mesa Directiva del Senado de la República ya realizó el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente PEE.

Es decir, con motivo de la insaculación pública realizada, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del PEE, que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en su exclusión de la insaculación realizada por el Comité se ha ejecutado, de manera irreparable.

Aunado a lo anterior, igualmente es un hecho notorio que el veintisiete de enero las personas integrantes del Comité de Evaluación del Poder

Judicial presentaron su renuncia ante la SCJN y, en esta misma fecha, la Sala Superior determinó⁹ que la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en cumplimiento sustituto, realizara la insaculación pública y remitiera la lista de personas insaculadas a la SCJN.

Es decir, al día que se dicta la presente sentencia, el Comité responsable ha quedado disuelto por motivo de su renuncia a la tarea constitucional encomendada y la Mesa Directiva del Senado ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior, supuestos que abonan al argumento de la **inviabilidad de los efectos prendidos** por las personas promoventes.

En este orden, se **desechan de plano** las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

⁹ SUP-JDC-8/2025 y acumulados

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN